



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-192/2023

ACTORA: ***** *****

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por ***** *****), por propio derecho y ostentándose como concejal del ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.

La parte actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave de expediente JDC/44/2023, interpuesto en contra de diversos actos y omisiones

¹ En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio.

² En adelante se le podrá referir como tribunal local, tribunal responsable o TEEO por sus siglas.

atribuidos a diversos integrantes del ayuntamiento citado y que constituyen violencia política en razón de género en su contra.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y método de estudio	8
CUARTO. Estudio de fondo	10
QUINTO. Efectos de la sentencia	24
SEXTO. Protección de datos personales	25
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional declara **sustancialmente fundados** los argumentos expuestos por la parte actora, al advertir que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ha incurrido en una omisión de emitir la resolución correspondiente del juicio ciudadano local JDC/44/2023.

En consecuencia, se **ordena** al Tribunal Electoral responsable que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, se pronuncie sobre la admisión o no de la demanda local; en caso de dictar el auto de admisión que corresponda, proceda sin dilación a sustanciarlo así como a emitir la resolución correspondiente, en la inteligencia que el plazo de sustanciación no podrá ser mayor al plazo de resolución a que se refiere, el artículo 19,



párrafo 5, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Medio de impugnación local. El diecisiete de febrero del año en curso, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de promover juicio ciudadano en contra de diversos actos y omisiones atribuidos a diversos integrantes del ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca; mismos que, en su concepto, constituyen violencia política en razón de género en su contra. Dicho juicio se radicó en el TEEO con la clave de expediente JDC/44/2023.

2. Acuerdo de radicación³. El siete de marzo de dos mil veintitrés, el magistrado instructor del Tribunal local radicó el juicio JDC/44/2023 y requirió el trámite de publicidad e informe circunstanciado a las autoridades responsables primigenias.

3. Acuerdo plenario de medidas de protección⁴. El siete de marzo de este año, el Tribunal responsable emitió un acuerdo de medidas de protección a favor de la hoy actora.

³ Visible a fojas 145 a 148 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro citado.

⁴ Visible a fojas 155 a 159 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro citado.

4. **Acuerdo de magistrado instructor**⁵. El dieciséis de marzo de esta anualidad, el magistrado instructor en el juicio precisado, emitió un proveído mediante el cual citó a comparecer a la actora ante dicho órgano jurisdiccional, a efecto de que ratificara su desistimiento contra los actos que reclamó de la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca.

5. **Acuerdo de magistrado instructor**⁶. El veintiuno de abril del año en curso, se emitió un proveído por el que, entre otras cuestiones, se impuso una multa a diversos integrantes del ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, al no haber remitido el trámite de publicidad respectivo y los requirió nuevamente a efecto de que realizaran el trámite de publicidad correspondiente.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Presentación.** El veinte de junio de este año, la actora promovió juicio de la ciudadanía federal, a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de emitir sentencia en el medio de impugnación antes citado.

7. **Recepción y turno.** El veintiocho de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por el Tribunal Electoral señalado como responsable; en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-192/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

⁵ Visible a fojas 171 a 172 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro citado.

⁶ Visible a fojas 183 a 186 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro citado.



8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción radicó el presente juicio y admitió la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por materia, al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal promovido contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el medio de impugnación relacionado con diversos actos y omisiones atribuidos a diversos integrantes del ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, mismos que en concepto de la promovente, constituyen violencia política en razón de género en su contra; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral federal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado

1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. En el presente juicio están satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 9, 13, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en aquella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora, se identifican las omisiones reclamadas y al Tribunal responsable de las mismas, se mencionan los hechos en que se basan la impugnación y los agravios pertinentes.

13. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la materia de controversia consiste en la omisión de resolver de manera pronta un juicio local, por lo que tal irregularidad resulta de tracto sucesivo y no ha dejado de actualizarse.

14. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁷

15. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la actora promueve por su propio derecho y en su carácter de concejal del ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca. Además, porque se trata de la misma

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



persona que promovió el medio de impugnación local, del cual alega la omisión consistente en su falta de resolución.

16. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

8

17. **Definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral de Oaxaca no prevé medio de impugnación en contra de la omisión que se reclama.

18. Así, toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, paso seguido debe analizarse el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y método de estudio

19. La **pretensión última** de la actora es que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral responsable que, a la brevedad, resuelva su juicio ciudadano local.

20. Su **causa de pedir** la sustenta en los motivos de disenso siguientes:

21. La promovente refiere la vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, debido a que interpuso su demanda ante el Tribunal local el diecisiete de febrero de este año e indica que, a la fecha en que

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

se presenta el juicio de la ciudadanía federal, han transcurrido aproximadamente 4 meses y 2 días.

22. En ese sentido, señala que, debido a la demora en resolver por parte del TEEO, se violenta su derecho a ser votada, en la vertiente de ejercer el cargo por el cual fue electa.

23. Asimismo, la actora indica que el expediente local se encuentra debidamente integrado y, por tanto, considera que el Tribunal local puede emitir la resolución correspondiente.

24. También, la promovente refiere que existe una violación de tracto sucesivo a su derecho de ejercer el cargo por el cual fue electa, así como la subsistencia de los actos y omisiones que constituyen violencia política en razón de género.

25. Argumenta que la dilación de dictar sentencia dentro de su juicio local, ocasiona que no ha sido reparado el daño a sus derechos electorales ni ante los actos de violencia política en razón de género practicados en su contra y que no se ha garantizado la no repetición de los actos reclamados, con el fin de que no vuelvan a ser ejercidos por las autoridades responsables primigenias en su contra o de otra persona.

26. La actora indica que, en un diverso expediente, se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género cometida en su contra; sin embargo, refiere que los actos desplegados por las autoridades responsables primigenias no han cesado y se han violado sus derechos político-electorales, motivo por el cual interpuso un nuevo juicio, el cual el Tribunal local ha sido omiso en resolver.



27. Finalmente, la promovente manifiesta que el derecho de acceso a la justicia se encuentra relacionado con los derechos de ejercicio del cargo -ser votada- y al acceso a una vida libre de violencia, los cuales resultan transgredidos, debido a que no se ha resuelto su asunto.

28. Por lo expuesto, solicita que se vincule al Tribunal local que resuelva el fondo de su juicio ciudadano local.

Método de estudio

29. Los argumentos serán analizados en conjunto, sin que ello le cause perjuicio a la parte promovente, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos; lo que tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁹

CUARTO. Estudio de fondo

30. Esta Sala Regional estima que son **sustancialmente fundados** los argumentos expuestos por la parte actora, como a continuación se explica.

31. En primer lugar, dado que la promovente basa su pretensión en la vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, se procede a definir el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

Marco normativo y jurisprudencial

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

32. En el artículo 1º de la Constitución federal se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

33. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

34. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

35. En ese sentido, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

36. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), **pronta** y **eficaz**. Por tanto, del numeral 17 citado se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

37. Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que



toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

38. Además, la citada Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y **rápido**, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la propia convención.

39. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y **rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

40. Ahora, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

41. Por su parte, el artículo 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el

Estado de Oaxaca¹⁰ señala que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa ley.

42. En ese orden, el artículo 104 de la mencionada ley de medios local instituye la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando un ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

43. Dicho medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la ley de medios local referida.

44. En cuanto a la fase de sustanciación, el artículo 19, apartados 4 y 5, de la citada ley de medios local señala que si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos, entonces se dictará el auto de admisión que corresponda y, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción y se procederá a formular el proyecto de sentencia para que sea sometido a

¹⁰ En adelante podrá citarse como ley de medios local.



consideración del pleno del tribunal local en un plazo de **quince días** siguientes al cierre de instrucción.

Caso concreto

45. Como se relató en los antecedentes, el diecisiete de febrero del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de promover un juicio ciudadano en contra de diversos actos y omisiones atribuidos a diversos integrantes del ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca; mismos que, en su concepto, constituyen violencia política en razón de género en su contra.

46. En la misma fecha, la magistrada presidenta del TEEO acordó¹¹ integrar un “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano” y registrarlo con la clave JDC/44/2023, así como turnarlo a la ponencia del secretario de estudio y cuenta en funciones de magistrado electoral de dicho Tribunal.

47. Posteriormente, el siete de marzo de dos mil veintitrés, el magistrado instructor del Tribunal local radicó el juicio JDC/44/2023 y requirió el trámite de publicidad e informe circunstanciado a las autoridades responsables primigenias, esto es, a los integrantes del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, al Secretario de Finanzas del Gobierno, y al Secretario de Gobierno, todos del estado de Oaxaca.¹²

48. Cabe precisar que, en dicho proveído, se hizo del conocimiento a las autoridades responsables primigenias que, en el caso de no rendir el informe circunstanciado en el plazo otorgado para tal efecto, **se les tendría como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la**

¹¹ Visible a foja 1 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹² Visible a fojas 145 a 148 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro citado.

violación reclamada y se resolvería con los elementos que se encontraran en el expediente; ello, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 20, de la citada Ley de Medios y las apercibió que, de no cumplir con lo ordenado, **se les impondría como medio de apremio una amonestación.**

49. Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que el proveído de siete de marzo de este año se notificó mediante oficio a los integrantes del ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, el catorce de marzo siguiente, según se desprende del oficio de notificación y del sello de recepción por parte de la sindicatura municipal del citado ayuntamiento.¹³

50. En la misma fecha, el Tribunal responsable emitió un acuerdo de medidas de protección a favor de la hoy actora¹⁴.

51. Después, el dieciséis de marzo de esta anualidad¹⁵, el magistrado instructor en el juicio precisado, emitió un proveído mediante el cual citó a comparecer a la actora ante dicho órgano jurisdiccional, a efecto de que ratificara su desistimiento contra los actos que reclamó de la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca.

52. Posteriormente, ante el incumplimiento a lo ordenado del proveído de siete de marzo de este año, el veintiuno de abril del año en curso, se emitió un diverso mediante el cual, entre otras cuestiones, se impuso una amonestación a diversos integrantes del ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca al no haber remitido el trámite de publicidad respectivo **y se les requirió nuevamente** a efecto de que realizaran el trámite de publicidad correspondiente y los apercibió que,

¹³ Visible a foja 150 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro citado.

¹⁴ Visible a fojas 155 a 159 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro citado.

¹⁵ Visible a fojas 171 a 172 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro citado.



en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondría como medio de apremio una multa de forma personal e individual de cien Unidades de Medida y Actualización.¹⁶

53. Asimismo, en el mismo proveído se tuvo al Director Jurídico de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobierno y al Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas, en representación legal del Secretario de Finanzas, remitiendo las constancias de trámite de publicidad y el informe circunstanciado.

54. También, en el acuerdo referido, se ordenó dar vista a las y los integrantes del ayuntamiento con copia del escrito y anexos presentados por actora primigenia, a fin de que en el plazo de tres días manifestaran lo que a su interés conviniera y se les apercibió que, de no realizar manifestación alguna, se les tendría por perdido tal derecho.

55. Cabe precisar que dicho proveído se notificó¹⁷ a los integrantes del ayuntamiento el veintiséis de abril del año en curso, según se desprende del oficio de notificación y de la recepción del síndico municipal del citado ayuntamiento.

56. Todas las documentales que anteceden, deben ser calificadas como públicas, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente que se encuentra radicado ante ese propio órgano jurisdiccional. En consecuencia, al no encontrarse controvertido su alcance y valor probatorio, merecen que se les otorgue valor probatorio

¹⁶ Visible a fojas 183 a 186 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro citado.

¹⁷ Visible a foja 341 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro citado.

pleno en términos del artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley General arriba citada.

57. Ahora bien, con base en lo relatado, es que esta Sala Regional determina que son **sustancialmente fundados** los argumentos de la actora, ya que existe una omisión por parte del Tribunal local de emitir la resolución en el juicio ciudadano local JDC/44/2023.

58. Lo anterior, ya que, de las constancias que integran el expediente y de lo informado por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado, esta Sala Regional advierte que si bien hay dos requerimientos para efectuar el trámite de publicidad, así como una vista, todos ellos pendientes por desahogar por parte de los integrantes del ayuntamiento, también lo es que en el proveído de siete de marzo de este año se hizo del conocimiento a las autoridades responsables primigenias que, en el caso de no rendir el informe circunstanciado en el plazo otorgado para tal efecto, **se les tendría como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada y se resolvería con los elementos que se encontraran en el expediente** y en el último proveído de veintiuno de abril del año en curso, se les apercibió que, de no realizar manifestación alguna con relación a la vista, **se les tendría por perdido tal derecho** y que, de no desahogar el trámite de publicidad del juicio se les impondría una multa de cien Unidades de Medida y Actualización.

59. De lo expuesto, se observa que el Tribunal local es omiso en referir alguna razón particular que justifique la inactividad procesal desde el veintiuno de abril de este año hasta la presentación de la demanda federal de la actora, esto es, el veinte de junio de esta anualidad, ya que, en todo caso, debió de haber hecho efectivos los



apercibimientos a los integrantes del ayuntamiento en el sentido de que de no rendir el informe circunstanciado en el plazo otorgado para tal efecto, **se les tendría como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada y se resolvería con los elementos que se encontraran en el expediente y de no desahogar la vista ordenada, se les tendría por perdido tal derecho**, así como de no remitir el trámite de publicidad del juicio local se les impondría una multa de forma personal e individual de cien Unidades de Medida y Actualización.

60. En ese sentido, de las constancias que obran en autos, no se advierte que con posterioridad al acuerdo de veintiuno de abril de este año se hubiese emitido algún otro proveído en el expediente del juicio local, en el que hiciera efectivos los apercibimientos citados o se realizara alguna otra actuación en el mismo.

61. Además, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el Tribunal local expresa en su informe circunstanciado que, referente a que la autoridad responsable primigenia ha sido omisa en atender el requerimiento formulado por el magistrado instructor del TEEO y que ello no implica que haya dejado de actuar dentro del expediente, ya que el mismo se encuentra en sustanciación.

62. En ese sentido, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local no expone ni justifica la dilación en ser diligente con la imposición de los apercibimientos formulados a los integrantes del ayuntamiento, pues en todo caso, debió haberlos hecho efectivos y continuar con la sustanciación del expediente y emitir la resolución correspondiente.

63. Por lo anterior, es que tampoco existe una justificación para que subsista la dilación y omisión de emitir la resolución correspondiente.

64. En ese sentido, el Tribunal Electoral local debió en los tiempos estrictamente necesarios para ello pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda local; en caso de su admisión, proceder inmediatamente a la sustanciación y al dictado de la resolución correspondiente.

65. Ciertamente, en caso de admitirse la demanda, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha indicado por una parte, que el plazo determinado para que el órgano jurisdiccional responsable sustancie los medios de impugnación que se presentan, no puede ser mayor al previsto para resolverlo, a saber en el caso del Estado de Oaxaca que es de **quince días hábiles**; lo que obedece a la garantía de la parte actora de tener un acceso efectivo a la justicia en congruencia con los principios de concentración procesal y de impartición de justicia pronta y expedita.

66. Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia **23/2013**, de rubro **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.¹⁸

67. Así, lo cierto es que no se justifica que a partir del veintiuno de abril exista una inactividad procesal por parte del Tribunal local.

68. Finalmente, esta Sala Regional no pasa inadvertido que el Tribunal local informa que al haber emitido el siete de marzo de este año un acuerdo plenario de medidas de protección, no advierte de qué manera se está vulnerando el derecho de la actora, si los actos que

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



podieran ocasionarle afectación se encuentran ya tutelados por las diversas autoridades que son competentes.

69. En concepto de esta Sala Regional dicha afirmación resulta inexacta.

70. Si bien el Tribunal Electoral responsable dictó las medidas de protección en términos de lo ordenado en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la recomendación del Comité CEDAW hecha a México en el año 2012; y en el Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género; lo cierto es que el Tribunal local al tener conocimiento de una situación que se afirma puede constituir violencia política en razón de género conforme a la normativa referida, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de las potenciales víctimas, a efecto de que las autoridades competentes den la atención inmediata y eficaz a la vulnerabilidad identificada, **en tanto se resuelve el fondo del asunto.**

71. Por tanto, el hecho de que el Tribunal local haya emitido medidas de protección a favor de la actora no se traduce por sí mismo en una reparación a los derechos vulnerados a la actora o a que no exista ya un derecho que tutelar como lo refiere el TEEO, debido a que, las medidas de protección **son emitidas sin prejuzgar sobre el fondo del asunto** y a fin de salvaguardar la integridad de la promovente, pues en todo caso, será al resolver el juicio en el que se concluya si existe o no la violencia política en razón de género alegada por la actora y en caso de resultar existente, entre otras cuestiones, **se deberá restituir a la promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido**

violado y se deberán otorgar las medidas de reparación integral correspondientes.

72. Por consiguiente, esta Sala Regional considera que la decisión de dictar medidas de protección en modo alguno puede justificar, la dilación o retraso en el dictado de la resolución definitiva que en Derecho corresponda, ya que será en esta última en la que el Tribunal Electoral local se pronuncie, en su caso, sobre la existencia o no de la violencia política denunciada y, de así proceder, sobre las medidas de **reparación integral** que en derecho correspondan, de conformidad con lo dispuesto con el derecho a la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

73. Por todo lo expuesto, esta Sala Regional no advierte la existencia de una causa justificada respecto a la dilación del Tribunal responsable de emitir la resolución correspondiente a partir de la inactividad acreditada a partir del veintiuno de abril del año en curso, fecha en la que se emitió la última actuación en el juicio ciudadano local JDC/44/2023 y, por tanto se concluye, que dicho Tribunal ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta, completa e imparcial, así como ha vulnerado con ello el derecho de la parte actora a una tutela judicial efectiva.

74. Máxime que, en el caso, se trata de un juicio en donde se plantearon diversos actos que pueden configurar violencia política en razón de género en contra de la actora.

75. Sirve de sustento la razón esencial contenida en la tesis **LXXIII/2016**, de rubro “**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS**



MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”.¹⁹

QUINTO. Efectos de la sentencia

76. Al haber resultado **sustancialmente fundados** los agravios de la parte actora, esta Sala Regional determina con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

77. **Ordenar** al Tribunal Electoral responsable que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta sentencia, se pronuncie sobre la admisión o no de la demanda local; en caso de dictar el auto de admisión que corresponda, proceda sin dilación a sustanciarlo así como a emitir la resolución correspondiente, en la inteligencia que el plazo de sustanciación no podrá ser mayor al plazo de resolución a que se refiere el artículo 19, párrafo 5, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

78. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita su pronunciamiento sobre la admisión o no de la demanda local, deberá informarlo a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

79. En caso de que se admita la demanda local, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

emita su sentencia definitiva y la notifique a la parte actora, **deberá informarlo** a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento Interno citado.

SEXTO. Protección de datos personales

80. Al tratarse de un asunto relacionado con el ejercicio de violencia política en razón de género, a fin de no caer en su posible revictimización, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificar a la actora ante esta Sala Regional, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

81. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

82. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

83. Por lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **sustancialmente fundados** los argumentos de la actora respecto a la omisión del tribunal local de emitir la resolución en el juicio ciudadano local JDC/44/2023.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que cumpla con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del tribunal local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Comité de Transparencia y a la Sala Superior ambos de este Tribunal Electoral, esta última en atención al Acuerdo General 3/2015; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.